



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

**ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO DE
MEDIDAS CAUTELARES Y REQUERIMIENTO.**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

PARTE ACTORA: N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 1

AUTORIDADES RESPONSABLES: N3-ELIMINADO

N4-ELIMINADO 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 22 de mayo de 2026.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario por el que se declara el **incumplimiento total** de las medidas cautelares dictadas en el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con clave **TET-JDC-039/2026**, se requiere a las autoridades responsables para que acaten las medidas cautelares incumplidas y se les impone una medida de apremio.

GLOSARIO

**Actora o parte
actora**

N5-ELIMINADO 1 Síndica Municipal del
Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

**Autoridades
Responsables**

Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Personas titulares de las Regidurías Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, así como las Personas titulares de las Presidencias de Comunidad de Tlapayatlá, Tlaxcaltecatla y Estocapa, todas esas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

**Constitución
Federal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ITE

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**Juicio de la
Ciudadanía o JDC**

Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Ley de Medios

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
VRG	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El 01 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de las personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, en el que la actora ejerce el cargo de Sindica Municipal.

2. Presentación de la demanda, recepción y turno a ponencia. El 05 de marzo de 2026, la actora presentó escrito por el que promueve Juicio de la Ciudadanía, mismo que el 10 de marzo de 2026 la Presidencia de este Tribunal tuvo por recibido y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y tramitación inherente.

3. Radicación y trámite ante las autoridades responsables. El mismo 10 de marzo de 2026, la Tercera Ponencia de este Tribunal, radicó el expediente TET-JDC-039/2026, tuvo por recibido el medio de impugnación y como fue presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, para proveer a su debida integración, ordenó que se remitiera a las autoridades responsables, para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

4. Informes circunstanciados. El 13 de marzo de 2026, las autoridades responsables, de forma conjunta, presentaron ante este Tribunal su informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

5. Escrito de la actora. El 18 de marzo de 2026, la actora presentó escrito en el que realizó diversas manifestaciones.

6. Constancias de publicitación. El 19 de marzo de 2026, las autoridades responsables presentaron escritos en los que exhibieron las constancias de publicitación del medio de impugnación y su certificación de retiro, en las que se precisó que no se presentaron escritos de personas terceras interesadas.

7. Requerimientos. El 25 de marzo de 2026, para contar con mayores elementos para resolver este asunto, se realizaron diversos requerimientos de información y material probatorio.

8. Acuerdo Plenario. El 31 de marzo de 2025, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó Acuerdo Plenario, en el que se dictaron medidas cautelares a favor de la actora, se les ordenó a las autoridades responsables que realizaran los actos precisados en el considerando CUARTO de dicho acuerdo y se ordenó dar vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, así como a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, para los efectos precisados en ese acuerdo.

El acuerdo plenario precisado en el párrafo inmediato anterior, les fue notificado a las autoridades responsables el 08 de abril de 2026.

9. Escrito de las autoridades responsables. El 13 de abril de 2026, las autoridades responsables presentaron escrito por el que hacen diversas manifestaciones respecto del cumplimiento de las medidas cautelares dictadas a favor de la actora y remiten original del acta circunstanciada número SCAT/001/2026, de nueve de abril de 2026.

10. Vista a la actora. En acuerdo de 16 de abril de 2026, se le dio vista a la actora con el escrito y anexos remitidos por las autoridades señaladas como responsables, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala y la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, para que manifestara lo que a su derecho importara.

COTEJADO

11. Desahogo de la vista. El 23 de abril de 2026 la actora presentó escrito por el que desahoga la vista que le fue dada en el acuerdo precisado en el párrafo inmediato anterior.

12. Acuerdo Plenario. El 24 de abril de 2026, este tribunal dictó acuerdo plenario en el que declaró incumplidas en su totalidad las medidas cautelares dictadas a favor de la actora, además de que requirió a las autoridades responsables que cumplieran con las mismas y les impuso una amonestación pública; dicho acuerdo plenario les fue notificado a las autoridades responsables el 27 de abril de 2026.

13. Requerimiento. En acuerdo de 07 de mayo de 2026, se requirió a las autoridades responsables para que informaran el cumplimiento que hubieran dado a las medidas cautelares decretadas a favor de la actora, en términos de lo que se dispuso en el acuerdo plenario de 24 de abril de 2026.

14. Escrito de las autoridades responsables. El 07 de mayo de 2026, el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, presentaron escrito por el que realizan diversas manifestaciones al respecto, asimismo, el 08 de mayo de 2026, el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno presentó escrito, en el que también realiza manifestaciones sobre el particular y el 12 de mayo de 2026, las autoridades responsables, a excepción de la Quinta Regidora, presentaron un escrito en el que expresan diversas argumentación respecto de dichas medidas cautelares.

15. Vista a la actora. En acuerdo de 13 de mayo de 2026, se tuvieron por recibidos los escritos precisados en el párrafo que antecede y se ordenó dar vista a la actora, para que manifestara lo que a su derecho importe, sin que hubiera desahogado la vista.

16. Desahogo de Vista. El 19 de mayo de 2026, la actora presentó un escrito, por el que desahoga la vista que se ordenó en el acuerdo precisado en el párrafo inmediato anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al incumplimiento de las medidas cautelares dictadas mediante Acuerdo Plenario, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el incumplimiento total de las medidas cautelares.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 6, 7 fracción III, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica; 51, 55, 56 y 57, de la Ley de Medios.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo o las medidas cautelares que se hubieran dictado en el juicio, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal o del dictado de las medidas cautelares, sino que comprende la plena ejecución de las resoluciones respectivas; de ahí que lo inherente al cumplimiento de las medidas cautelares forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

El artículo 17 de la Constitución Federal, dispone, entre otras cosas, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. De manera que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

En este orden de ideas, el artículo 55 de la Ley de Medios, establece que las resoluciones dictadas en los medios de impugnación tendrán el carácter de definitivas e inatacables. Aunado a lo anterior, el artículo 57 de la citada Ley establece que todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

El presente acuerdo, debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si las autoridades responsables, han dado cumplimiento total a lo ordenado en los acuerdos plenarios de 31 de marzo y de 24 de abril, ambos meses de 2026, respecto de las medidas cautelares que le fueron otorgadas a la actora.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia 11/99¹, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la Magistratura instructora sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

Asimismo, es necesario señalar que, para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la resolución dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de las medidas cautelares emitidas en el presente expediente, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 24/2001², emitida por la Sala Superior, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**

El referido criterio jurisprudencial indica en esencia, que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que éstas se vean cabalmente satisfechas es menester, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. En ese sentido, lo procedente es que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente, en el que determine si se cumplieron o no las medidas cautelares que fueron decretadas a favor de la actora.

TERCERO. Análisis del cumplimiento de las medidas cautelares.

Así, la cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es, si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades responsables dieron cumplimiento a las medidas cautelares dictadas dentro del expediente en que se actúa, mediante acuerdos plenarios de 31 de marzo y 24 de abril, ambos de 2026.

Por ello, en términos de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, es facultad de este Órgano Jurisdiccional, emitir el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de las medidas cautelares que se dicten.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28

COPIADO

Por ende, se procederá al pronunciamiento respectivo, para ello, es pertinente precisar que, en el acuerdo plenario dictado en este asunto el 31 de marzo de 2026, en el considerando cuarto, respecto de los actos que debían realizar las autoridades responsables, se estableció lo siguiente:

"CUARTO. Medidas Cautelares.

...

Entonces, una vez reunidos los requisitos de apariencia del buen derecho, peligro en la demora, y que no se cause un perjuicio al interés público, sino que, por el contrario, se pretende evitar efectos perniciosos que podrían impactar tanto en la esfera político-electoral de la actora, como en la comunidad del Municipio en que la actora ejerce el cargo de Sindica Municipal, por no poder realizar las actividades de vigilancia, revisión y representación legal de los intereses del Ayuntamiento de forma adecuada, lo procedente es dictar las siguientes medidas cautelares:

1. Se ordena a las personas municipales integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, Presidente Municipal, personas titulares de las Regidurías Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, así como a las personas titulares de las Presidencias de las Comunidades de Tlapayalá, Estocapa y Tlaxcaltecatla, que dentro de las 24 horas hábiles siguientes a que reciban la notificación de este acuerdo, realicen lo siguiente:

1.1 Respeten y permitan a la actora Chantal Cortés Díaz, ejercer el cargo de Sindica Municipal, con el cúmulo de facultades y obligaciones que le son propias al cargo para el que fue electa.

1.2 Entreguen a la actora las nuevas llaves de la oficina de la Sindicatura Municipal, con las que pueda abrir la puerta de dicha área y estar en posibilidad de ejercer sus funciones en ese espacio, con el mobiliario, equipo y personal con que cuenta dicha servidora pública de elección popular.

1.3 En la medida de sus facultades, ordenen al Tesorero Municipal del Ayuntamiento al que pertenecen, que proceda de forma inmediata a pagar a la actora las remuneraciones a que tiene derecho.

2. Se ordena al Secretario del Ayuntamiento, que incorpore a la actora a las plataformas o aplicaciones digitales o electrónicas en las que se lleven a cabo notificaciones, comunicados o invitaciones a las personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

3. Se vincula a las autoridades responsables, para que ordenen a las personas que son trabajadoras de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, que respeten y permitan a la actora Chantal Cortés Díaz, ejercer el cargo de Sindica Municipal, con el cúmulo de facultades y obligaciones que le son propias al cargo para el que fue electa; además de que deberán vigilar el cumplimiento que se le dé a dicha orden.

4. Dese vista a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala para que, dentro del ámbito de sus facultades, tome conocimiento de los hechos señalados por la actora en su escrito de demanda y, en su caso, coadyuve con la actora al momento de realizar la apertura de su oficina. Para lo anterior, se ordena correrle traslado a dicha Secretaría con copia cotejada del escrito de demanda, así como con los informes remitidos por las autoridades responsables.

5. Dese vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, para que, de considerarlo necesario, le nombre o asigne a la actora una persona visitadora que la acompañe al momento en que le sean entregadas las llaves de su oficina e ingrese a la misma. Para lo anterior, se ordena correrle traslado con copia cotejada del escrito de demanda, así como con los informes remitidos por las autoridades responsables.

Se requiere que las autoridades, responsables y vinculadas al cumplimiento de estas medidas cautelares, adopten el cumplimiento de las mismas, dentro de las 24 horas hábiles siguientes al momento en que se notifique el presente acuerdo, debiendo informar a este Tribunal dentro de las 24 horas hábiles siguientes a su adopción, las gestiones realizadas para tales efectos.

Se apercibe a las autoridades responsables y vinculadas que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Las medidas cautelares de referencia no causan afectación al interés social y al orden público, puesto que con ellas se garantiza el adecuado funcionamiento de la Sindicatura Municipal y se evita la continuación de conductas transgresoras de los derechos humanos."



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2026.

En este sentido, obra en actuaciones que el 24 de abril de 2026, se dictó acuerdo plenario, en el que se declaró que las autoridades responsables incumplieron en su totalidad las medidas cautelares decretadas a favor de la actora, se les impuso una amonestación pública y se les requirió para que cumplieran con lo que se les ordenó en el considerando CUARTO de dicho acuerdo plenario, mismo que es del tenor siguiente:

"CUARTO. Efectos.

Por lo anteriormente razonado, para restituir a la actora en el goce de sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, de manera provisional o precautoria, y con ello evitar efectos perniciosos que podrían impactar tanto en la esfera político-electoral de la actora, como en la comunidad del Municipio en que la actora ejerce el cargo de Síndica Municipal, por no poder realizar las actividades de vigilancia, revisión y representación legal de los intereses del Ayuntamiento de forma adecuada, lo procedente es ordenar a las autoridades responsables que realicen lo siguiente:

1. Se ordena a las personas municipales integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, Presidente Municipal, personas titulares de las Regidurías Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, a las personas titulares de las Presidencias de las Comunidades de Tiapayalla, Estocapa y Tlaxcaltecatla, así como al Secretario del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, que dentro del improrrogable término de 3 días hábiles, contados a partir de que reciban la notificación de este acuerdo, realicen lo siguiente:

1.1 Señalen día y hora hábiles, para que se constituyan en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla Tlaxcala, citen a la actora para que ese día y hora comparezca a dichas instalaciones municipales, con el acompañamiento que le brinde la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala y la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, para el efecto de que hagan de su conocimiento que se le respeta y puede ejercer el cargo de Síndica Municipal, con el cúmulo de facultades y obligaciones que le son propias al cargo para el que fue electa; lo que así debe ocurrir y permanecer en tanto se dicta la sentencia que decida este asunto.

Para hacer posible lo anterior, las autoridades responsables deberán notificar a la actora, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala y la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día y hora que hayan señalado para tal efecto, con por lo menos 24 horas hábiles de anticipación, a que ello ocurra.

1.2 En el mismo acto precisado en el punto anterior, a continuación deberán proceder a entregar a la actora las nuevas llaves de la oficina de la Sindicatura Municipal, con las que pueda abrir la puerta de dicha área y estar en posibilidad de ejercer sus funciones en ese espacio, con el mobiliario, equipo y personal con que cuenta dicha servidora pública de elección popular.

1.3 En la medida de sus facultades, ordenen al Tesorero Municipal del Ayuntamiento al que pertenezcan, que en un término no mayor a un día hábil, contado a partir de que reciban la notificación de este acuerdo, proceda de forma inmediata a pagar a la actora las remuneraciones a que tiene derecho, en la misma forma o método en que se le venía pagando, esto es a través de depósito o transferencia electrónica a su cuenta bancaria.

2. Se ordena al Secretario del Ayuntamiento, que incorpore a la actora a las plataformas o aplicaciones digitales o electrónicas en las que se lleven a cabo notificaciones, comunicados o invitaciones a las personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

Con la aclaración de que dicha incorporación se debe realizar atendiendo a la naturaleza de comunicaciones oficiales que se realizan a través de dichos medios electrónicos o digitales; para ello, las autoridades responsables deberán prever lo necesario para que el número de teléfono, así como el equipo de telefonía o cómputo tenga el carácter de oficial y pertenezca al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, además de que deberán proporcionar los datos de identificación de la plataforma digital o aplicación, los medios de comunicación y equipos de telefonía móvil o de cómputo que se utilizan, la persona responsable de operarlos, así como la persona que administra dichos medios de comunicación, en el que se deberán realizar las comunicaciones oficiales a la totalidad de personas municipales que integran el Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

Esto para superar la circunstancia de que la anterior plataforma o grupo de WhatsApp, aducen las autoridades responsables que era de uso personal o privado del Secretario del Ayuntamiento y que por ello tiene la decisión de a quien incorpora como contacto.

3. Se vincule a las autoridades responsables, para que ordenen a las personas que son trabajadoras de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, a través de oficios o circulares que respeten y permitan a la actora Chantal Cortés Díaz, ejercer el cargo de Síndica Municipal, con el cúmulo de facultades y obligaciones que le son propias al cargo para el que fue electa; además de que deberán vigilar el cumplimiento que se le dé a dicha orden.

4. Dese vista a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala para que, dentro del ámbito de sus facultades, tome conocimiento de lo ordenado en este acuerdo plenario y le brinde el acompañamiento que sea necesario para la adopción de las medidas cautelares antes precisadas.

5. Dese vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, para que tome conocimiento de lo ordenado en este acuerdo plenario y, de considerarlo necesario, le nombre o asigne a la actora una persona visitadora que le brinde el acompañamiento que sea necesario para la adopción de las medidas cautelares antes precisadas.

6. De todo lo anterior, las autoridades responsables deberán elaborar los documentos que sean necesarios para hacer constar el cumplimiento que se le ha dado a las medidas cautelares antes precisadas.

Se requiere que las autoridades, responsables y vinculadas al cumplimiento de estas medidas cautelares, adopten el cumplimiento de las mismas, en los términos que fueron concedidos para ello, debiendo informar a este Tribunal dentro de las 24 horas hábiles siguientes a su adopción, las gestiones realizadas para tales efectos.

De este modo, consta en el expediente que ese acuerdo plenario les fue notificado a las autoridades responsables el 27 de abril de 2026, por lo que el término de tres días hábiles que se les dio para que cumplieran las medidas cautelares decretadas a favor de la actora transcurrieron del 28 al 30 de abril de 2026 y las 24 horas hábiles que se les otorgó para que informaran los actos que llevaron para tal efecto, les feneció el seis de mayo de 2026, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

Autoridad responsable	Fecha de notificación	Vence término para acatar la medida cautelar	Vence término para informar cumplimiento.
Presidente Municipal	27/04/2026 a las 12:34 horas	30/04/2026 a las 24:00 horas	06/05/2026 a las 24:00 horas
Secretario del Ayuntamiento	27/04/2026 a las 12:34 horas	30/04/2026 a las 24:00 horas	06/05/2026 a las 24:00 horas
Presidente de Comunidad Tlaxcaltecatla	27/04/2026 a las 12:24 horas	30/04/2026 a las 24:00 horas	06/05/2026 a las 24:00 horas
Presidenta de Comunidad Estocapa	27/04/2026 a las 13:29 horas	30/04/2026 a las 24:00 horas	06/05/2026 a las 24:00 horas
Presidente de Comunidad Tlapayatta	27/04/2026 a las 12:13 horas	30/04/2026 a las 24:00 horas	06/05/2026 a las 24:00 horas
Quinta Regiduría	27/04/2026 a las 13:00 horas	30/04/2026 a las 24:00 horas	06/05/2026 a las 24:00 horas
Cuarta Regiduría	27/04/2026 a las 13:00 horas	30/04/2026 a las 24:00 horas	06/05/2026 a las 24:00 horas
Tercera Regiduría	27/04/2026 a las 13:00 horas	30/04/2026 a las 24:00 horas	06/05/2026 a las 24:00 horas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

Segunda Regiduría	27/04/2026 a las 13:00 horas	30/04/2026 a las 24:00 horas	06/05/2026 a las 24:00 horas
Primera Regiduría	27/04/2026 a las 13:00 horas	30/04/2026 a las 24:00 horas	06/05/2026 a las 24:00 horas

Al respecto, de las constancias procesales de este juicio, se advierte que el 07 de mayo de 2026, el Presidente Municipal y el secretario del Ayuntamiento, presentaron un escrito, en el que realizan diversas manifestaciones respecto de las medidas cautelares decretadas a favor de la actora; asimismo, el 12 de mayo de 2026, a requerimiento formulado por la Magistratura Instructora, las autoridades responsables, presentaron un escrito, firmado y sellado únicamente por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, personas titulares de las Regidurías Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, así como las personas titulares de las Presidencias de Comunidad de Tlapayatlá, Tlaxcaltecatlá y Estocapa, sin que firmara y sellara la persona titular de la Regiduría Quinta. Por lo anterior, teniendo en cuenta las fechas en que se presentaron dichos escritos, los mismos son extemporáneos.

De esos escritos, se aprecia que las autoridades responsables que sí lo firmaron y sellaron, en esencia, realizan diversas manifestaciones por las que, aducen, se da cumplimiento a las medidas cautelares decretadas a favor de la actora.

Lo anterior en el entendido de que respecto de las pruebas documentales públicas, este Tribunal determina que hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, 36, fracción I de la Ley de Medios; por su parte, las pruebas técnicas y documentales privadas, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 36 de la Ley de Medios, hacen prueba plena considerando los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, pues generan convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Por lo anterior, este Tribunal procede a realizar el análisis correspondiente, para determinar si se dio cumplimiento a las medidas cautelares decretadas a favor de la actora.

COLEJADO

Respecto de los puntos "1.", "1.1" y 1.2, de las medidas cautelares se estableció literalmente lo siguiente:

**1. Se ordena a las personas municipales integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, Presidente Municipal, personas titulares de las Regidurías Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, a las personas titulares de las Presidencias de las Comunidades de Tlapayalla, Estocapa y Tlaxcaltecatla, así como al Secretario del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, que dentro del improrrogable término de 3 días hábiles, contados a partir de que reciban la notificación de este acuerdo, realicen lo siguiente:*

1.1 Señalen día y hora hábiles, para que se constituyan en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla Tlaxcala, citen a la actora para que ese día y hora comparezca a dichas instalaciones municipales, con el acompañamiento que le brinde la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala y la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, para el efecto de que hagan de su conocimiento que se le respeta y puede ejercer el cargo de Sindica Municipal, con el cúmulo de facultades y obligaciones que le son propias al cargo para el que fue electa; lo que así debe ocurrir y permanecer en tanto se dicta la sentencia que decide este asunto.

Para hacer posible lo anterior, las autoridades responsables deberán notificar a la actora, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala y la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día y hora que hayan señalado para tal efecto, con por lo menos 24 horas hábiles de anticipación, a que ello ocurra.

1.2 En el mismo acto precisado en el punto anterior, a continuación deberán proceder a entregar a la actora las nuevas llaves de la oficina de la Sindicatura Municipal, con las que pueda abrir la puerta de dicha área y estar en posibilidad de ejercer sus funciones en ese espacio, con el mobiliario, equipo y personal con que cuenta dicha servidora pública de elección popular.

En atención a ello, en el escrito que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento presentaron ante este Tribunal el 07 de mayo de 2026, manifestaron que a las 16:30 horas del 29 de abril de 2026, se notificó a la actora personalmente el citatorio, aunque en el oficio respectivo se le citó para el 30 de abril de 2026 a las tres horas con treinta minutos, pero no se especificó si a.m. o p.m., pero en el entendimiento de ese oficio eran las 3:30 p.m.; de igual modo, adujeron que el 30 de abril de 2026 no se realizaron actividades administrativamente porque se declaró día inhábil por el festejo del día del niño, por lo que el 04 de mayo de 2026, nuevamente se le citó a la actora, a través del Secretario del Ayuntamiento, para que compareciera a las 13:30 horas del 06 de mayo de 2026, para dar cumplimiento al punto 1.1 de las medidas cautelares.

Por lo que se refiere a la apertura de la oficina de la Sindicatura Municipal, las autoridades responsables refirieron que al momento de realizar el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

desahogo la actora solicitó las llaves, pero que le mencionaron que no existen nuevas llaves, a lo que la impugnante refirió que se realizó cambio de chapa, pero ello no ocurrió, por lo que, las únicas llaves siempre han estado en poder de la actora, pero que para dar cumplimiento al acuerdo plenario se invitó a la actora que en presencia de las autoridades que le brindaban acompañamiento se llamara a un cerrajero para abrir la puerta, pero por la demora del cerrajero la actora no se esperó y por su voluntad se retiró de las instalaciones de la Presidencia Municipal aproximadamente a las 14:49 horas, y no quiso esperar a que se diera cumplimiento a ese punto.

Para acreditar su dicho, adjuntaron como pruebas dos impresiones fotográficas de las que no es posible apreciar las personas que se encuentran presentes debido a que no son visibles, pues la impresión es borrosa.

Asimismo, adjuntaron copia certificada de un citatorio de espera domiciliaria de 29 de abril de 2026, en el que se hace constar que el Secretario del Ayuntamiento, se constituyó en el domicilio de la actora, a fin de practicar diligencia de carácter administrativo para dar cumplimiento al acuerdo de 24 de abril de 2026, notificado el 27 de abril de 2026, del expediente electoral TET-JDC-039/2026, y no habiendo encontrado a la actora ni a su representante legal, le deja citatorio para que tenga a bien esperarlo en dicho domicilio el 30 de abril de 2026 a las tres horas con treinta minutos para llevar a cabo la citada diligencia, además de que se precisó que siendo las 16:38 horas dejó ese citatorio en poder de la propia actora Chantal Cortes Díaz, quien se había hecho constar que no se encontraba en el domicilio, misma persona que firma de recibido a las 16:30 horas del 29 de abril de 2026.

De igual modo, exhibieron copia certificada del citatorio de 04 de mayo de 2026, en el que se hace constar que el Secretario del Ayuntamiento, se constituyó en el domicilio de la actora a fin de practicar diligencia de carácter administrativo para dar cumplimiento al acuerdo de 24 de abril de 2026, notificado el 27 de abril de 2026, del expediente electoral TET-JDC-039/2026, deja citatorio para que tenga a bien presentarse en las oficinas que guarda Sindicatura Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, el

06 de mayo de 2026 a las 13:30 horas, lo firma de recibido la actora a las 17:29 horas del 04 de mayo de 2026.

Asimismo, adjuntaron copia certificada de los oficios PMSC/DP/0712026 y PMSC/DP/072/2026, dirigidos a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, respectivamente, por medio de los cuales, les hace de su conocimiento los actos a que se refieren los citatorios antes precisados.

Posteriormente, el 12 de mayo de 2026, las autoridades responsables, a excepción de la Quinta Regidora, presentaron un escrito en el que expresan que informaron respecto del cumplimiento de las medidas cautelares, a través del oficio que se presentó ante este Tribunal el 07 de mayo de 2026, pero respecto de los puntos 1, 1.1 y 1.2 de las citadas medidas cautelares no realizaron argumentación alguna, aunque adjuntaron el escrito en el que consta el sello de recibido del oficio que refieren.

De igual modo, consta en actuaciones que el 08 de mayo de 2026, la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, a través de su Director Jurídico, presentó un oficio, al que adjuntó una nota informativa, de la que se desprende que el 06 de mayo de 2026, de las 13:00 horas a las 15:30 horas, en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, estuvieron presentes las personas municipales integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, incluida la actora, no se hizo constar que hubiera estado presente el Secretario del Ayuntamiento, aunque es señalado como autoridad responsable; además, estuvieron presentes el representante de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, el visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, encargado de la defensoría II, el Juez Civil del Municipio y la Representante legal de la actora.

Asimismo, se hizo constar lo referente a la apertura de la oficina de la actora, misma que no se concretó porque la actora no llevó las llaves, quien manifestó que no cuenta con ellas porque le fueron solicitadas a su secretaria por el Presidente Municipal, por su parte dicho munícipe dijo que nunca solicitó ni requirió las llaves a la secretaria de la actora, pero para cumplir con lo ordenado se propuso traer un cerrajero para abrir la oficina y entregarle posteriormente las llaves a la actora para su tranquilidad, de lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

que estuvieron conformes tanto la actora como su representante legal, pero transcurrida más de una hora la representante legal de la parte actora manifestó que era un tiempo suficiente de espera y que no llegaba el cerrajero, por lo que decidieron retirarse aduciendo que no se cumplió con lo que ordenó este Tribunal, aunque el cerrajero llegó cinco minutos posteriores al momento en que se retiró la actora. A dicha nota informativa se le adjuntaron cuatro impresiones fotográficas en las que aparecen diversas personas, de las que algunas no es posible distinguir sus rasgos fisonómicos en virtud de que están muy oscuras.

Con los anteriores escritos, en acuerdo de 13 de mayo de 2026, se dio vista a la actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por ello, el 19 de mayo de 2026, la impugnante presentó un escrito, en el que, en esencia, adujo que las autoridades responsables no dieron cumplimiento a las medidas cautelares decretadas a su favor, pues no se le garantizó el ejercicio del cargo para el que fue electa y no pudo tener acceso a su oficina; para acreditar su dicho, ofreció como prueba la copia simple de la copia certificada del acta elaborada por el personal de la Defensoría de Derechos Humanos II, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala.

Del documento precisado en el párrafo inmediato anterior, se desprende que se hizo constar que a las 13:58 horas del 06 de mayo de 2026, el personal actuante de la Defensoría de Derechos Humanos II, se constituyó en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, estaban presentes la actora, el Presidente Municipal, dos Regidurías y dos personas titulares de Presidencias de Comunidad, por lo que siendo las 13:58 horas procedieron a dar inicio con la reinstalación de la actora, para ello, el Juez Municipal manifestó que las autoridades participantes fueron convocadas con 24 horas de anticipación, que esa diligencia deriva del acuerdo de 24 de abril de 2026, por lo que le dio lectura al considerando Cuarto de dicho acuerdo.

En este sentido, una vez que se dio lectura al considerando CUARTO, del referido acuerdo, el Presidente Municipal exhortó a la actora a pasar a realizar la apertura de su oficina, por lo que la actora se acercó a la puerta y le pidió al Presidente municipal las nuevas llaves para poder abrir la puerta

ya que las llaves se las entregó a él y la chapa pudo haber sido cambiada, a lo que el Juez Municipal manifestó que la chapa sigue siendo la misma, que en ningún momento fue cambiada, que si la actora tiene un juego de llaves en su casa, bien podría ir por ellas y realizar la apertura de su oficina, ya que en la Presidencia Municipal no tienen algún duplicado, el Presidente Municipal expresó que iría a revisar si tiene algún duplicado, se retiró por cinco minutos y al regresar manifestó que no tienen duplicado de la llave.

Por lo anterior, el Presidente Municipal y el Juez Municipal, le refirieron a la actora que, con su consentimiento, podrían mandar traer al cerrajero para que le abra la puerta de su oficina y posteriormente generar sus nuevas llaves, a lo que la actora aceptó, pero manifestó que esperaría en la planta baja de la Presidencia Municipal para evitar confrontaciones con las personas municipales integrantes del Ayuntamiento y una vez que llegara el cerrajero subiría para que se realizara la apertura de su oficina, por lo que a las 14:08 horas, el Presidente Municipal solicita a su personal ir por el cerrajero.

Transcurrido el tiempo, a las 14:42 horas, la actora al observar que el cerrajero no llega y ser considerablemente largo el tiempo de espera, la actora le solicita que se trasladen a la planta alta, para hacer del conocimiento de las autoridades presentes, que ante la tardanza del cerrajero, se retira del lugar y pide que se haga constar que no se dio cumplimiento al acuerdo plenario de 24 de abril de 2026, a lo que el Presidente Municipal solicitó más tiempo, sin que la actora aceptara y se retiró del lugar.

En las relatadas condiciones, es que este Tribunal considera que no se cumplió con los numerales 1, 1.1 y 1.2 de las medidas cautelares otorgadas a la actora, pues las autoridades responsables no acreditaron haber llevado a cabo los actos necesarios y suficientes, para que de manera eficaz le respetaran a la actora y le garantizaran el ejercicio del cargo de Síndica Municipal que ostenta, ni se le entregaron las nuevas llaves que le permitieran ingresar a su oficina, se explica por qué.

En el acuerdo cuyo cumplimiento se revisa, se precisó que las autoridades responsables contaban con tres días hábiles para a catar las medidas cautelares, para ello debían señalar día y hora hábiles, para que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

constituyeran en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla Tlaxcala, citaran a la actora para que ese día y hora compareciera a dichas instalaciones municipales, con el acompañamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala y la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, para el efecto de que hicieran de su conocimiento que se le respeta y puede ejercer el cargo de Síndica Municipal, con el cúmulo de facultades y obligaciones que le son propias al cargo para el que fue electa; lo que así debía ocurrir y permanecer en tanto se dicta la sentencia que decida este asunto. Además, a continuación deberían proceder a entregar a la actora las nuevas llaves de la oficina de la Sindicatura Municipal, con las que pueda abrir la puerta de dicha área y estar en posibilidad de ejercer sus funciones en ese espacio, con el mobiliario, equipo y personal con que cuenta dicha servidora pública de elección popular

Para hacer posible lo anterior, las autoridades responsables deberían notificar a la actora, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala y la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día y hora que hubieran señalado para tal efecto, con por lo menos 24 horas hábiles de anticipación, a que ello ocurriera.

Ahora, el acuerdo plenario de referencia, les fue notificado a las autoridades responsables el 27 de abril de 2026, por lo que el término de tres días hábiles que se les otorgó para que cumplieran con las medidas cautelares transcurrió del 28 al 30 de abril de 2026, con la precisión de que debían informar a la actora y a las autoridades que darían acompañamiento a la impugnante, por lo menos 24 horas antes del día y hora fijado para que comparecieran a la Presidencia Municipal, lo que hacía necesario que la actora fuera notificada a más tardar el 29 de abril de 2026.

De las pruebas aportadas por las autoridades responsables se advierte que el citatorio de 29 de abril de 2026, únicamente refiere que se requirió a la actora para que esperara en su domicilio al Secretario del Ayuntamiento, a las 03:30 horas del 30 de abril de 2026, para llevar a cabo una diligencia relacionada con el cumplimiento del acuerdo plenario de 24 de abril de 2026, pero no adjuntaron documento alguno que acreditara que la actora no esperó o que hubiera imposibilitado la notificación de algún acuerdo o

documento relacionado con el señalamiento de día y hora para que se constituyeran en la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, para los efectos precisados en las medidas cautelares otorgadas a la impugnante.

Además de lo anterior, las propias autoridades responsables manifestaron que por las actividades de la celebración del día de la niñez, declararon como día inhábil el 30 de abril de 2026 por lo que no hubo actividades administrativas; lo anterior provocó que no hubiera labores y con ello la imposibilidad de cumplir con lo que se ordenó en el término otorgado, por un acto atribuible a las propias autoridades responsables, teniendo pleno conocimiento de que ese era el último día del término que se les otorgó para cumplir las medidas cautelares.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que las autoridades responsables refieren que existió una confusión en cuanto si las 3:30 horas referidas en el citatorio respectivo se refieren a a.m. o p.m., pues de cualquier modo, ese día lo declararon como inhábil desde el 29 de abril de 2026, a través de la circular con número de oficio PMSC/SEC-08/2026, mismo que en copia certificada obra en actuaciones por haberlo exhibido el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, lo que refleja que el mismo día que aducen que citaron a la actora para que compareciera a la Presidencia Municipal el 30 de abril de 2026, emitieron la circular que lo declaraba inhábil.

No pasa desapercibido para este Tribunal que las autoridades responsables también adujeron que pretendieron cumplir con lo que se les ordenó, a través del citatorio de 04 de mayo de 2026, en el que se le notificó a la actora que debía presentarse a la oficina de la Sindicatura Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, el 06 de mayo de 2026 a las 13:30 horas; pero por sí solo, ese documento ya se encontraba fuera de tiempo, pues el término de tres días hábiles que se les otorgó a las autoridades responsables había fenecido el 30 de abril de 2026 como ya ha quedado razonado.

Aun, partiendo de los actos que las autoridades responsables realizaron con posterioridad al término que les fue otorgado para que acataran las medidas cautelares, los mismos no fueron idóneos ni suficientes para ello, pues



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

aunque el 06 de mayo de 2026 -fuera del término otorgado-, contaron con la presencia de la actora, de los documentos que exhibieron no se desprende que le hubieran hecho de su conocimiento que le respetan y puede ejercer el cargo de Síndica Municipal, con el cúmulo de facultades y obligaciones que le son propias al cargo para el que fue electa; lo que así debía ocurrir y permanecer en tanto se dicta la sentencia que decida este asunto.

Lo anterior, porque su actuación se centró en la apertura de la oficina de la Sindicatura Municipal, pero nada se dijo respecto del reconocimiento que las autoridades responsables debían realizar hacia la actora como Síndica Municipal y que podía ejercer ese cargo con el cúmulo de facultades y obligaciones que le son propias mientras se dicta la sentencia que decida este asunto.

Lo hasta aquí razonado, cobra relevancia, en virtud de que se debe recordar que, en los acuerdos plenarios de 31 de marzo y 24 de abril, ambos de 2026, se razonó que obran en el expediente pruebas que hacen posible inferir que a la actora se le pretendió privar de sus facultades como Síndica Municipal, a través del otorgamiento de una licencia para separarse del cargo que no solicitó.

Ahora, por lo que se refiere al punto "1.2" de las medidas cautelares cuyo cumplimiento se revisa, este Tribunal considera pertinente recordar que desde su escrito inicial la actora manifestó que se le impide el acceso a su oficina; ello porque el 26 de febrero de 2026, el Presidente Municipal le solicitó a la auxiliar administrativa de la actora que le entregara las llaves de la oficina de la Sindicatura, además de que el 27 de febrero de 2026, recibió llamada del Director de Recursos Humanos para solicitarle la copia de la llave de la oficina y del automóvil que tiene a su resguardo. Así, el 02 de marzo de 2026, ya no pudo ingresar a su oficina, pues su llave no abrió la puerta, en virtud de que el Presidente Municipal ordenó cambiar la chapa.

A dicho escrito, la actora adjuntó una imagen que corresponde a una captura de pantalla de un teléfono celular, del que en la parte superior se aprecia la leyenda "Jaqueline Cua" y en la parte inferior se aprecia la leyenda "David me pidió las llaves" además de que se aprecia la fecha "26 de febrero de 2026".

Lo anterior quedó corroborado con lo manifestado por las propias autoridades responsables en su informe circunstanciado, presentado ante este Tribunal el 13 de marzo de 2026, pues al respecto refirieron que, por seguridad de las áreas de la Presidencia Municipal, se cambiaron todas las chapas de las puertas que dan acceso a las oficinas, sin embargo, la hoy actora, al no llegar en varios días a cumplir con sus actividades no se enteró del cambio de chapas.

De lo anterior se desprende que, de forma espontánea, en un principio las propias autoridades responsables reconocieron que sí cambiaron las chapas de todas las oficinas, incluyendo la oficina de la actora, pues no realizaron manifestación alguna respecto de que esa oficina fue exceptuada de tal cambio de chapas, lo que queda robustecido con la propia manifestación de dichas autoridades responsables de que la actora no se enteró del cambio de chapas porque no asistió a sus actividades, esto cobra relevancia, porque si no se le hubiera cambiado su chapa a la puerta de la actora hubiera resultado intrascendente esa manifestación porque su puerta sí hubiera podido ser abierta, lo que no aconteció así.

Por ello, en acuerdo plenario de 24 de abril de 2026, este Tribunal determinó como medida cautelar que en el mismo acto precisado en el punto 1.1, a continuación debían proceder a entregar a la actora **las nuevas llaves de la oficina de la Sindicatura Municipal**, con las que pudiera abrir la puerta de dicha área y estar en posibilidad de ejercer sus funciones en ese espacio, con el mobiliario, equipo y personal con que cuenta dicha servidora pública de elección popular.

Partiendo de esa premisa, de que tanto la actora como las autoridades responsables ya estaban sabedoras que existe incertidumbre en cuanto a la existencia de unas llaves que pudieran abrir la oficina de la Sindicatura Municipal, este tribunal ordenó a las autoridades responsables entregarle a la impugnante nuevas llaves, que le posibilitaran ingresar a su oficina; no obstante lo anterior, de los documentos exhibidos por las propias autoridades responsables, se advierte que su actuación se limitó a exhortarla a que abriera su oficina, pero al momento en que la actora les pidió las nuevas llaves que le permitieran abrir la puerta para tener acceso a dicho espacio, sólo se le comentó que la chapa no fue cambiada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

De lo anterior se desprende que, en realidad, las autoridades responsables no tomaron las previsiones necesarias para entregarle a la actora las nuevas llaves que le permitieran abrir la puerta para que ingresara a la oficina de la Sindicatura Municipal.

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que se hubiera sugerido llamar a un cerrajero, pues esta opción bien pudieron haberla considerado las autoridades responsables de forma previa, para garantizar que el 06 de mayo de 2026, aunque ya fuera del término que se les otorgó, estuvieran en posibilidad de cumplir con lo que se les ordenó y con ello poder entregar a la actora las nuevas llaves de la Sindicatura Municipal.

Por lo anterior, este Tribunal considera que esos efectos de las medidas cautelares fueron incumplidos por las autoridades responsables y por ello debe requerírseles para que los acaten en los términos precisados en el apartado de efectos de este acuerdo plenario.

En atención al punto "1.3" de las medidas cautelares que se vienen analizando, este Tribunal ordenó lo siguiente:

"1.3 En la medida de sus facultades, ordenen al Tesorero Municipal del Ayuntamiento al que pertenecen, que en un término no mayor a un día hábil, contado a partir de que reciban la notificación de este acuerdo, proceda de forma inmediata a pagar a la actora las remuneraciones a que tiene derecho, en la misma forma o método en que se le venía pagando, esto es a través de depósito o transferencia electrónica a su cuenta bancaria. "

Al respecto, en el escrito que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento presentaron ante este Tribunal el 07 de mayo de 2026, manifestaron, en esencia, que mediante oficio PMSCA/DP-174/2026, de 28 de abril -sin precisar año-, se dio indicaciones al Tesorero Municipal para que procediera de forma inmediata a realizar el pago de remuneración de la actora a que tiene derecho, por lo que mediante oficio dio contestación justificando no poder realizar el pago hasta que la actora justifique requerimiento realizado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, mediante oficio número OFA/1024/2026, por lo que se requirió mediante oficio la justificación para solventar ese requerimiento.

Además de que, adujeron que este Tribunal no es competente para

determinar respecto a la retribución de un servidor público de elección popular, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 6/2024 (11a.), de rubro **COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN.**

Es pertinente precisar que las autoridades responsables no exhibieron el original o copia certificada del oficio que aducen enviaron al Tesorero Municipal, ni la contestación que dicen dicho servidor público les remitió, sólo acompañaron copia certificada del oficio OFS/1024/2026, por el que se les notifica las cédulas de resultados de la auditoría de cumplimiento financiero de diversas fuentes de financiamiento, respecto del ejercicio fiscal 2025, al que se le incluye una cédula de resultados de auditoría financiera 2025.

Sobre el particular, en el escrito que las autoridades responsables, a excepción de la Quinta Regidora que no lo firmó ni selló, presentaron el 12 de mayo de 2026, reiteraron el argumento de que mediante oficio número OFA/1024/2026, se solicita realizar la devolución del pago que se le realizó en el ejercicio fiscal 2025, derivado de lo anterior, en sesión de cabildo de 04 de mayo de 2026, se determinó la suspensión de la remuneración de la actora hasta que solvente lo requerido por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y reiteraron su argumento de falta de competencia de este Tribunal para conocer de ese reclamo, apoyándose en el criterio jurisprudencial antes precisado.

A ese escrito, adjuntaron copia certificada del acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo de 2026, celebrada el 04 de mayo de 2026 en la que al atender el punto 2 del orden del día, se sometió a consideración de las personas municipales integrantes del cabildo la propuesta de suspender a la actora sus pagos hasta que solvente las observaciones que realizó el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del estado; aunque en dicha acta se aprecia que no firmó la actora, la Segunda Regidora, la Tercera Regidora, la Quinta Regidora, ni el Presidente de Comunidad de Tlapayatlá.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

Además de que, no se hizo constar si la anterior propuesta fue aprobada o no por el cabildo.

En este contexto, este Tribunal considera que las autoridades responsables no exhibieron prueba alguna que acreditara, aunque sea de forma indiciaria, que instruyeron al Tesorero Municipal para que le pagara a la actora sus remuneraciones, pues aunque adujeron que le enviaron el oficio número PMSCA/DP-174/2026, no exhibieron el original o copia certificada del mismo, además de que no exhibieron el original o copia certificada del oficio que aducen les envió en contestación el Tesorero Municipal.

Ahora, por lo que se refiere al argumento de las autoridades responsables, en el sentido de que este Órgano Jurisdiccional no tiene competencia para requerirles el pago de las remuneraciones que reclama la actora, aduciendo que es aplicable a este asunto la tesis de jurisprudencia número: 2a./J. 6/2024 (11a.), al respecto es pertinente precisar el contenido del criterio jurisprudencial que refieren las autoridades responsables, mismo que es del tenor siguiente:

COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN. Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes adoptaron posturas discrepantes al analizar cuál órgano jurisdiccional es competente para conocer de la demanda presentada por un servidor público de elección popular, como lo es el regidor del Ayuntamiento, mediante la cual impugna, una vez que concluyó su función, la omisión o negativa de pago de diversas cantidades que dejó de percibir durante el periodo en que desempeñó el cargo. Mientras que uno consideró que es competente el Tribunal Administrativo Local, el otro determinó que lo es el Tribunal Electoral Estatal. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Tribunal Administrativo local si tiene competencia para conocer de la acción que ejercite un servidor público de elección popular, como es un regidor del Ayuntamiento, mediante la cual demande, una vez concluido su encargo, la omisión o negativa de pago de diversas cantidades que dejó de percibir durante el periodo en que desempeñó tal función. Justificación: De acuerdo con los preceptos 115 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados de la República Mexicana tienen como base de su división territorial y, de su organización política y administrativa al Municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, así como el número de regidores y síndicos que la ley determine. También prevén que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, por lo que administrarán libremente su hacienda, de ahí que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, como son aquellos designados por elección popular directa. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los actos de naturaleza

COFEJADO

administrativa son aquellas declaraciones de voluntad unilaterales y concretas dictadas por un órgano de la administración pública en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos. En el caso, si una vez que concluyó su encargo como servidor público electo por votación popular directa, como es un regidor, demanda al Ayuntamiento la omisión o la negativa de pagarle diversas cantidades que a su consideración dejó de percibir durante el tiempo en que desempeñó tal puesto, entonces se estima que tal acción es de naturaleza administrativa, ya que su pretensión es impugnar un acto que deriva de la voluntad unilateral y concreta de un órgano de la administración pública municipal, como es el Ayuntamiento al que pertenecía, el que en ejercicio de su competencia administrativa, maneja libremente su hacienda pública, en donde están contempladas las remuneraciones que perciben ese tipo de servidores públicos, de conformidad con los preceptos 115 y 127 de la Constitución Federal, por lo que la competencia para conocer tal acción es del Tribunal Administrativo Estatal. Cabe destacar que si bien se trata de un servidor público designado por elección popular directa, lo cierto es que la acción intentada no es una cuestión de materia estrictamente electoral, ya que no se analizará el régimen conforme al cual se logró su elección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de Poder representativo del pueblo, a nivel municipal, es decir, no versa sobre procesos electorales o sobre el ejercicio de los derechos político-electorales ni se relaciona directa o indirectamente con tales procesos ni pudiera influir en ellos de una u otra manera, sino que se refiere a la omisión o negativa de pagarle retribuciones o remuneraciones que a su parecer debió recibir durante el desempeño de su encargo y que no percibió. Tampoco es de naturaleza laboral por la acción intentada por un servidor público de un Ayuntamiento designado como regidor por elección popular directa, pues no deriva de una relación de trabajo que se rija conforme al precepto 123 de la Constitución Federal, sino que emana de su designación en el cargo (regidor) el cual fue por elección popular directa.

Esa tesis de jurisprudencia, en esencia, establece el criterio que se debe observar para determinar qué autoridad es competente para conocer de reclamos de pago de remuneraciones que realiza una persona que ejerció un cargo de elección popular, pero que el periodo para el que fue electa ya concluyó; así, se dispone que en ese caso, es autoridad competente, el Órgano Jurisdiccional en materia administrativa el que debe conocer de ese tipo de reclamos.

En ese contexto, las autoridades responsables parten de la premisa errónea de que a este asunto le es aplicable ese criterio jurisprudencial para sostener que este Tribunal no es competente para conocer del reclamo de la actora, pero, contrario a lo que aducen, con esa misma tesis de jurisprudencia se demuestra que este Órgano Jurisdiccional sí es competente para atender la inconformidad de la impugnante respecto de la falta de pago de las remuneraciones que le corresponden, esto porque de actuaciones se desprende que la actora fue electa como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2024 al 30 de agosto de 2027, por lo que aún no fenece el tiempo por el que fue electa y por ello su reclamo sí es de naturaleza electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

Ahora, por lo que se refiere a su argumento de que se le suspendieron a la actora el pago de sus remuneraciones, derivado de la observación que realizó el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, debe decirse que este Tribunal considera que no es correcta la apreciación de las autoridades responsables, pues de la copia certificada del oficio OFS/1024/2026, y su anexo, se desprende que la observación que se precisa en la cédula de resultados corresponde al ejercicio fiscal 2025 y las remuneraciones que reclama la actora, corresponden al ejercicio fiscal 2026, además de que ese argumento no lo hicieron valer al momento de emitir sus respectivos informes circunstanciados, ni al momento en que se les dio vista con el escrito de la actora en el que reclamó la falta de pago de sus remuneraciones, pues aunque les fue debidamente notificado el acuerdo respectivo no realizaron manifestación alguna al respecto y por ello esos razonamientos no son materia de este juicio.

En este sentido, con la copia certificada del acta de la sesión de cabildo que exhibieron las autoridades responsables, queda demostrado que se le sigue causando una afectación a la actora, pues al determinar suspender el pago de sus remuneraciones, se le limita el ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Con lo anterior, queda acreditado el incumplimiento a lo ordenado en el punto 1.3 de las medidas cautelares otorgadas a favor de la actora y por ello debe requerirseles para que lo acaten en los términos precisados en el apartado de efectos de este acuerdo plenario.

Ahora, por lo que se refiere al punto "2." De las medidas cautelares cuyo cumplimiento se revisa, se estableció lo siguiente:

"2. Se ordena al Secretario del Ayuntamiento, que incorpore a la actora a las plataformas o aplicaciones digitales o electrónicas en las que se lleven a cabo notificaciones, comunicados o invitaciones a las personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

Con la aclaración de que dicha incorporación se debe realizar atendiendo a la naturaleza de comunicaciones oficiales que se realizan a través de dichos medios electrónicos o digitales; para ello, las autoridades responsables deberán prever lo necesario para que el número de teléfono, así como el equipo de telefonía o cómputo tenga el carácter de oficial y pertenezca al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, además de que deberán proporcionar los datos de identificación de la plataforma digital o aplicación, los medios de comunicación y equipos de telefonía móvil o de cómputo que se utilizan, la persona responsable de operarlos, así como la persona que administra dichos medios de comunicación, en el que se deberán realizar las comunicaciones oficiales a la totalidad de personas municipales que integran el Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

Esto para superar la circunstancia de que la anterior plataforma o grupo de WhatsApp, aducen las autoridades responsables que era de uso personal o privado del Secretario del Ayuntamiento y que por ello tiene la decisión de a quien incorpora como contacto."

Por lo que se refiere a ese punto 2, este Tribunal considera necesario recordar que la actora en el punto de hechos 5 de su demanda, manifestó que el 27 de febrero de 2026, le bloquearon su número de teléfono móvil de la aplicación denominada WhatsApp que se ocupa como medio de comunicación para los integrantes del cabildo, donde se suelen hacer las invitaciones; además de que la actora señaló como autoridad responsable al Secretario del Ayuntamiento.

En el informe circunstanciado que las autoridades responsables presentaron el 13 de marzo de 2026, al referirse a ese punto de hechos 5, se limitaron a manifestar que ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio, cuando en realidad sí es propio del Secretario del Ayuntamiento, pero no realizó manifestación alguna respecto de que su número de teléfono es privado de uso personal y no de uso oficial.

A lo anterior, debe sumarse el hecho de que la actora acompañó a su demanda una impresión de captura de pantalla, de la que en la parte superior se aprecia la leyenda "H CABILDO 2024-...", en la parte de abajo se aprecian dos cuadros de diálogo en los que aparece el nombre de "David Cortés" y "Se eliminó este Mensaje", más abajo se aprecia la fecha "18 de febrero de 2026" y abajo un cuadro de diálogo con la leyenda "Abierto", además de que más abajo se aprecia la fecha "26 de febrero de 2026" y abajo un cuadro de diálogo en el que aparece lo siguiente "Liborio Suarez Zempoaltecatl te quitó" y "No puedes enviar mensajes a este grupo porque ya no eres miembro".

De lo anterior se advierte que, en un inicio, el propio Secretario del Ayuntamiento utilizó como medio de comunicación electrónico o digital la plataforma de mensajería instantánea denominada WhatsApp, para hacer llegar información a las personas municipales integrantes del Ayuntamiento, además de las comunicaciones escritas que les dirige.

En este sentido, en el escrito que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento presentaron ante este Tribunal el 07 de mayo de 2026, manifestaron que ese punto se tendrá que realizar mediante cabildo, en presencia de la actora en donde se tomará como un punto a resolver para determinar que toda citación será mediante oficio y no por medios digitales, para no violentar los derechos de ningún integrante del Cabildo, por lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

el Secretario no se puede obligar a integrar en sus contactos personales en su unidad móvil, toda vez que es de uso personal y no oficial; mientras que en el escrito que las autoridades responsables presentaron ante este Tribunal el 12 de mayo de 2026, no realizaron manifestación alguna al respecto, aunque refirieron que informaron lo conducente a través del escrito presentado el 07 de mayo de 2026, del cual adjuntaron su acuse y que ya ha sido analizado.

De las manifestaciones de las autoridades responsables se advierte que no adoptaron alguna medida para incorporar a la actora a los medios de comunicación electrónica que se ordenó en las medidas cautelares, con los argumentos de que se trataría en Cabildo lo referente a realizar únicamente notificaciones escritas y no electrónicas e insistieron en argumentar que el teléfono del Secretario es de uso personal y por ello no se le puede obligar a incorporar contactos.

En las relatadas condiciones, es que se considera que las autoridades responsables no acataron las medidas cautelares decretadas a favor de la actora, pues en principio, se tuvo por acreditado que el Secretario del Ayuntamiento sí ocupaba como medio de comunicación con las personas municipales los medios electrónicos o digitales, en específico la aplicación denominada WhatsApp, y por ello se ordenó que incorporaran a la actora.

Ahora, este Tribunal estima necesario precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracciones I y II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, las convocatorias a sesiones ordinarias de cabildo deben ser notificadas a las personas municipales por escrito y de forma electrónica, mientras que las convocatorias a sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por escrito o de manera electrónica, lo que hace evidente que, por lo menos por lo que se refiere a las sesiones de cabildo, es necesario contar con un medio de comunicación electrónico, lo que hace improcedente el argumento de las autoridades responsables de que se acordaría en cabildo que todas las comunicaciones oficiales fueran por escrito.

Además de lo anterior, por lo que se refiere al argumento de que el número de teléfono es de uso personal del Secretario del Ayuntamiento y que por ello no se le puede obligar a incorporar contactos, al respecto este Tribunal

considera que las autoridades responsables no tomaron en cuenta que en el acuerdo plenario de 24 de abril de 2026, se les ordenó que incorporaran a la actora a medios de comunicación electrónicos o digitales, pero que fueran propios del Ayuntamiento al que pertenece la impugnante, ello para evitar la circunstancia de que aducen no se le puede obligar al Secretario del Ayuntamiento a incorporar contactos a su teléfono personal.

Por ello, es que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, no se cumplió con esa medida cautelar y las razones expresadas por las autoridades responsables no es suficiente para justificar su incumplimiento; por lo que lo procedente es que se les requiera que cumplan con lo que se les ordenó en términos del apartado de efectos de este acuerdo.

Por lo que se refiere al punto "3." de las medidas cautelares, este Tribunal ordenó lo siguiente:

"3. Se vincula a las autoridades responsables, para que ordenen a las personas que son trabajadoras de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, a través de oficios o circulares que respeten y permitan a la actora Chantal Cortés Díaz, ejercer el cargo de Sindica Municipal, con el cúmulo de facultades y obligaciones que le son propias al cargo para el que fue electa; además de que deberán vigilar el cumplimiento que se le dé a dicha orden."

Respecto del punto 3, en el escrito que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento presentaron ante este Tribunal el 07 de mayo de 2026, manifestaron que mediante oficio PMSCA/SEC-09/2026 se realizó lo procedente, dando cumplimiento a lo requerido; además de que en el escrito que las autoridades responsables presentaron el 12 de mayo de 2026, no realizaron manifestación alguna, aunque dijeron que ya habían informado lo conducente en el escrito que presentaron el 07 de mayo de 2026, del cual adjuntaron su acuse.

De este modo, al escrito que presentaron el 07 de mayo de 2026, adjuntaron copia certificada del oficio número PMSCA/SEC-09/2026, que corresponde a una circular dirigida a Directores, Encargados de Área y Personal Administrativo del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla Tlaxcala, por la que se les solicita que brinden las facilidades a la actora para desempeñar sus funciones como Sindica Municipal; pero, no se aprecia sellos o firmas de recibido por parte de las personas a las que va dirigida, además de que las autoridades responsables no dijeron la forma en que esa circular la hicieron del conocimiento de las personas servidoras



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

publicas referidas y por ello no ofrecieron prueba alguna que acredite, aunque sea de forma indiciaria que notificaron al personal esa circular.

Por lo que, lo procedente es declarar que no se cumplió con esta medida cautelar.

En las relatadas condiciones, es que este Tribunal declara que las medidas cautelares decretadas a favor de la actora fueron incumplidas de forma total por las autoridades responsables; en consecuencia, lo procedente es requerir a las citadas autoridades responsables para que cumplan con las medidas cautelares decretadas en este asunto, en los términos precisados en el apartado de efectos de este acuerdo plenario.

CUARTO. Efectos.

Por lo anteriormente razonado, para restituir a la actora en el goce de sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, de manera provisional o precautoria, y con ello evitar efectos perniciosos que podrían impactar tanto en la esfera político-electoral de la actora, como en la comunidad del Municipio en que la actora ejerce el cargo de Síndica Municipal, por no poder realizar las actividades de vigilancia, revisión y representación legal de los intereses del Ayuntamiento de forma adecuada, lo procedente es ordenar a las autoridades responsables que realicen lo siguiente:

1. Se ordena a las personas municipales integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, Presidente Municipal, personas titulares de las Regidurías Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, a las personas titulares de las Presidencias de las Comunidades de Tlapayatla, Estocapa y Tlaxcaltecatla, así como al Secretario del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, que dentro del **improrrogable término de 4 días hábiles**, contados a partir de que reciban la notificación de este acuerdo, realicen lo siguiente:

1.1 Señalen día y hora hábiles, para que se constituyan en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla Tlaxcala, citen a la actora para que ese día y hora comparezca a dichas instalaciones

municipales, con el acompañamiento que le brinde la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala y la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, para el efecto de que hagan de su conocimiento que se le respeta y puede ejercer el cargo de Síndica Municipal, con el cúmulo de facultades y obligaciones que le son propias al cargo para el que fue electa; lo que así debe ocurrir y permanecer en tanto se dicta la sentencia que decida este asunto.

Para hacer posible lo anterior, las autoridades responsables deberán notificar a la actora, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala y la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día y hora que hayan señalado para tal efecto, con por lo menos 24 horas hábiles de anticipación, a que ello ocurra.

1.2 En el mismo acto precisado en el punto anterior, a continuación deberán proceder a entregar a la actora las nuevas llaves de la oficina de la Sindicatura Municipal, con las que pueda abrir la puerta de dicha área y estar en posibilidad de ejercer sus funciones en ese espacio, con el mobiliario, equipo y personal con que cuenta dicha servidora pública de elección popular.

1.3 En la medida de sus facultades, ordenen al Tesorero Municipal del Ayuntamiento al que pertenecen, que en **un término no mayor a un día hábil**, contado a partir de que reciban la notificación de este acuerdo, proceda de forma inmediata a pagar a la actora las remuneraciones a que tiene derecho, en la misma forma o método en que se le venía pagando, esto es a través de depósito o transferencia electrónica a su cuenta bancaria.

Las autoridades responsables deberán tomar las medidas necesarias y prever los recursos técnicos y materiales que sean necesarios, suficiente e idóneos para cumplir de forma real y efectiva esas medidas cautelares decretadas a favor de la actora, misma que deberá disponer del tiempo que sea necesario para que se lleven a cabo los actos que se les ordenó a las autoridades responsables.

2. Se ordena al Secretario del Ayuntamiento, que incorpore a la actora a las plataformas o aplicaciones digitales o electrónicas en las que se lleven a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

cabo notificaciones, comunicados o invitaciones a las personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

Con la aclaración de que dicha incorporación se debe realizar atendiendo a la naturaleza de comunicaciones oficiales que se realizan a través de dichos medios electrónicos o digitales; para ello, las autoridades responsables deberán prever lo necesario para que el número de teléfono, así como el equipo de telefonía o cómputo tenga el carácter de oficial y pertenezca al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, además de que deberán proporcionar los datos de identificación de la plataforma digital o aplicación, los medios de comunicación y equipos de telefonía móvil o de cómputo que se utilizan, la persona responsable de operarlos, así como la persona que administra dichos medios de comunicación, en el que se deberán realizar las comunicaciones oficiales a la totalidad de personas municipales que integran el Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

Esto para superar la circunstancia de que la anterior plataforma o grupo de WhatsApp, aducen las autoridades responsables que era de uso personal o privado del Secretario del Ayuntamiento y que por ello tiene la decisión de a quien incorpora como contacto.

3. Se vincula a las autoridades responsables, para que ordenen a las personas que son trabajadoras de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, a través de oficios o circulares que respeten y permitan a la actora Chantal Cortés Díaz, ejercer el cargo de Síndica Municipal, con el cúmulo de facultades y obligaciones que le son propias al cargo para el que fue electa, debiendo recabar el acuse de recibido correspondiente; además de que deberán vigilar el cumplimiento que se le dé a dicha orden.

4. Dese vista a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala para que, dentro del ámbito de sus facultades, tome conocimiento de lo ordenado en este acuerdo plenario y le brinde el acompañamiento que sea necesario para la adopción de las medidas cautelares antes precisadas.

5. Dese vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, para que tome conocimiento de lo ordenado en este acuerdo plenario y, de

considerarlo necesario, le nombre o asigne a la actora una persona visitadora que le brinde el acompañamiento que sea necesario para la adopción de las medidas cautelares antes precisadas.

6. Las autoridades responsables deberán tomar las medidas necesarias y prever los recursos técnicos y materiales que sean necesarios, suficiente e idóneos para cumplir de forma real y efectiva las medidas cautelares decretadas a favor de la actora.

Además, de todo lo anterior, las autoridades responsables deberán elaborar los documentos que sean necesarios para hacer constar el cumplimiento que se les ha dado a las medidas cautelares antes precisadas.

Se requiere que las autoridades, responsables y vinculadas al cumplimiento de estas medidas cautelares, adopten el cumplimiento de las mismas, en los términos que fueron concedidos para ello, debiendo informar a este Tribunal dentro de las 24 horas hábiles siguientes a su adopción, las gestiones realizadas para tales efectos.

Se apercibe a las autoridades responsables y vinculadas que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios; además de que se podrá proceder en los términos que precisa el artículo 56 de la Ley antes invocada.

Las medidas cautelares de referencia no causan afectación al interés social y al orden público, puesto que con ellas se garantiza el adecuado funcionamiento de la Sindicatura Municipal y se evita la continuación de conductas transgresoras de los derechos humanos.

El cumplimiento de las resoluciones de los tribunales es de orden público, y no es suficiente para acreditar el acatamiento con informar que no fue posible cumplir, sino que las autoridades responsables deben probar que agotaron todas las posibilidades jurídicas y materiales razonablemente posibles a su alcance.

En el caso, más allá de los lineamientos precisos que se dictan, el objetivo principal del cumplimiento de la medida cautelar es que no se transgredan



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

derechos político - electorales, por lo que las autoridades responsables tienen el deber de restituir a la actora de forma plena en el ejercicio del cargo en tanto se dicte sentencia definitiva. En ese sentido, las autoridades responsables no deben observar una conducta pasiva frente al cumplimiento de lo ordenado, sino activa a fin de remover todos los obstáculos que se presenten para cumplir con dicho objetivo, por lo que no basta con limitarse a agotar las posibilidades mínimas de acatamiento, sino en utilizar todas los medios a su alcance. Esto más, cuando, como en el caso, las autoridades responsables no han sido capaces de cumplir con lo ordenado a pesar de existir posibilidades razonables para ello, como la continuación de diligencias o intentos posteriores para proporcionar lo necesario para el acatamiento.

En el contexto del asunto, las autoridades responsables cuentan con amplitud para tomar las medidas necesarias para restituir a la actora en sus derechos antes de informar a este Tribunal, pues de otra forma, el cumplimiento pierde efectividad y se retrasa cuando las autoridades responsables cuentan con los medios para cumplir antes de que este órgano jurisdiccional realice un pronunciamiento. Esto es importante para efectos de acreditar el debido cumplimiento de la sentencia, pues de lo contrario no se alcanzará a justificar el retraso en el acatamiento de lo ordenado.

Lo anterior es correlativo del deber jurídico de la actora para facilitar las diligencias que realicen las autoridades responsables para cumplir con lo ordenado pues es relevante que las partes observen una actitud procesal fundada en la buena fe y en la colaboración para la satisfacción de los intereses de las partes involucradas. Lo anterior en el entendido de que, al igual que las autoridades responsables, la actora tiene la posibilidad de documentar por los medios que estime necesarios el desarrollo de los actos que se realicen.

QUINTO. Imposición de medidas de apremio.

Como se puede advertir las autoridades señaladas como responsables, no acreditaron haber dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas a favor de la actora en este asunto, de forma particular a lo ordenado en

acuerdo plenario de 24 de abril de 2026, respecto de reconocerle a la actora en el cargo de Sindica Municipal, respetarle el ejercicio de dicho, entregarle las nuevas llaves de su oficina, pagarle sus remuneraciones, incorporarla a los medios de comunicación electrónicos y hacer del conocimiento del personal del Ayuntamiento que debe respetar a la actora en el ejercicio del cargo que ostenta; lo que amerita la imposición de una sanción.

El Pleno de este Tribunal está facultado para verificar y hacer valer el cumplimiento de las resoluciones que dicte, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 56³ y 74⁴ de la Ley de Medios.

Al respecto, en el acuerdo plenario de 24 de abril de 2026, se apercibió a las autoridades responsables que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en ese acuerdo, se harían acreedoras a una medida de apremio.

En el acuerdo plenario de 24 de abril de 2026, **se amonestó públicamente** a las autoridades responsables del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, al haberse constatado que no habían acatado lo que se les mandató y se les ordenó que cumplieran el acuerdo ya precisado, apercibiendo a todas esas autoridades que se les impondría una medida de apremio para el caso de incumplimiento.

En ese sentido al haberse acreditado el incumplimiento del acuerdo plenario de 24 de abril de 2026, de manera específica respecto de reconocerle a la actora en el cargo de Sindica Municipal, respetarle el ejercicio de dicho, entregarle las nuevas llaves de su oficina, pagarle sus remuneraciones, incorporarla a los medios de comunicación electrónicos y

³ Artículo 56. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerir su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

⁴ Artículo 74. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación, o

III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

hacer del conocimiento del personal del Ayuntamiento que debe respetar a la actora en el ejercicio del cargo que ostenta, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado, lo que se realiza de la siguiente manera:

Al respecto, los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios, establecen lo siguiente:

... "Artículo 56. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley. El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo." ...

Artículo 74. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación, o
- III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas."

Énfasis añadido.

De los preceptos legales anteriores, se tiene que el legislador estableció, diversas medidas dirigidas para hacer cumplir las determinaciones de este Tribunal, en este caso el acuerdo plenario de 24 de abril de 2026.

Imposición de multa.

Ahora bien, consta en el expediente que en el acuerdo plenario de 24 de abril de 2026, se amonestó públicamente a las personas que, respectivamente, ocupan los cargos de la Presidencia Municipal, Regidurías Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, así como a las

[Handwritten signature and scribbles]

[Handwritten initials]

COLEGADO
[Handwritten signature]

personas titulares de las Presidencias de las Comunidades de Tlapayatlá, Estocapa y Tlaxcaltecatla, todas esas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

En este sentido, al haberse acreditado que no se cumplió con lo ordenado en el acuerdo plenario de 24 de abril de 2026, lo procedente es imponer otra medida de apremio a David Cortés Cuchillo, Presidente Municipal, N6-ELIMINADO 1 Primer Regidor, N7-ELIMINADO 1 Segunda Regidora, Erika Meza Meza, Tercera Regidora, N8-ELIMINADO 1 Zempoaltecatl, Cuarto Regidor, N9-ELIMINADO 1 Quinta Regidora, N10-ELIMINADO 1 Presidenta de la Comunidad de Estocapa, N11-ELIMINADO 1 Presidente de la Comunidad de Tlapayatlá, N12-ELIMINADO 1 Presidente de la comunidad de Tlaxcaltecatla, así como a N13-ELIMINADO 1 Secretario del Ayuntamiento, todas ellas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

Por lo anterior, considerando que, a dichas personas, en acuerdo plenario de 24 de abril de 2026, ya se les había amonestado públicamente, en virtud de que han reiterado el incumplimiento de lo ordenado en el acuerdo plenario que antecede, se estima procedente imponer una medida de apremio más severa que, de acuerdo a la naturaleza de su conducta, es viable jurídicamente imponerles a cada una de esas personas la medida de apremio consistente en multa, en los términos siguientes:

En ese sentido, la otrora Sala Regional del Distrito Federal, en el juicio SDF-JE-12/2017⁵, indicó que los elementos que se requiere tomar en consideración para individualizar correctamente una sanción son:

- a) La gravedad de la falta.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) La capacidad económica de las personas infractoras.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución. Y
- e) El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

⁵ Sentencia consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SDF/2017/JE/12/SDF_2017_JE_12-646826.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

Por tanto, para determinar el monto de la multa a imponer a cada una de las personas que son autoridades responsables al momento en que se verificó el incumplimiento del acuerdo plenario de 24 de abril de 2026, se toman en consideración los siguientes aspectos:

I. Gravedad de la falta: A juicio de este órgano jurisdiccional, la actitud contumaz de las personas que son autoridades responsables, respecto del cumplimiento del acuerdo plenario de 24 de abril de 2026, se considera una falta muy grave, toda vez que el incumplimiento de ese acuerdo por parte de quienes son las autoridades responsables implica la vulneración a los derechos fundamentales de la actora instituidos en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende el de una justicia pronta, completa e imparcial, así como, el de la eficacia de las resoluciones, en este caso el acuerdo plenario que decretó las medidas cautelares a favor de la actora, como medida de tutela preventiva.

De lo anterior, se advierte que las personas que son autoridades responsables, tenían la obligación de velar en la medida de su competencia y atribuciones, por el cumplimiento de lo ordenado por la Constitución Federal, que se manifiesta en el caso concreto, a través del acuerdo plenario de 24 de abril de 2026, dictado por este órgano jurisdiccional.

De ahí que, la conducta omisiva y contumaz de las referidas personas que son las autoridades responsables, vulneraron el Estado Constitucional de Derecho, al provocar una afectación a los derechos político-electorales de la actora, que, por no restituirla en el goce de los mismos y garantizarle el adecuado ejercicio del cargo para el que fue electa de forma cautelar o preventiva, ésta se vio imposibilitada de ejercer el cargo que ostenta, de ingresar a su oficina, de que se le ingresara al medio de comunicación electrónico que maneja el Secretario del Ayuntamiento, que se le pagaran sus remuneraciones y que el personal que labora en el Ayuntamiento al que pertenece estuviera enterado que debe brindarle las facilidades a la actora para el adecuado ejercicio de sus funciones, pues aunque en el expediente obran diversos oficios por los que quienes son autoridades responsables, realizaron diversas manifestaciones en el sentido de que cumplieron con lo ordenado en las medidas cautelares, de los mismos no se desprende que hubieran desplegado conductas, peticiones o gestiones

que se encaminaran a garantizar a la actora la observancia o cumplimiento de las medidas cautelares que se decretaron a su favor, como consecuencia del acuerdo plenario de 24 de abril de 2026, actitud que continuó hasta el dictado de este acuerdo.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que hubieran manifestado que el 06 de mayo de 2026, se constituyeron en la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, pero que no fue posible que la actora ingresara a su oficina porque no llevaba las llaves que tenía y que la chapa no se había cambiado, pero que mandaron traer un cerrajero que la actora no esperó, porque, ya ha quedado razonado que esos actos fueron realizados después de que había fenecido el término que se les concedió para tal fin, además de que si en el acuerdo plenario antes precisado se dijo que debían entregar a la actora las nuevas llaves de su oficina, las autoridades responsables debieron haber tomado las previsiones que fueran necesarias para ello.

Además, ya ha sido razonado que las autoridades responsables no justificaron haber ordenado al Tesorero Municipal que pagara a la actora las remuneraciones que le corresponden, ni lograron justificar su negativa para ello, pues tal y como se dijo en este acuerdo plenario, el acuerdo de cabildo por el que se suspende a la actora sus pagos, es una prueba más de la afectación que se le está provocando al ejercicio del cargo que ostenta.

Igual suerte corrió la medida cautelar consistente en que se incorporara a la actora a los medios electrónicos de comunicación propios del Ayuntamiento, pues las autoridades responsables se limitaron a decir que eso sería materia de un acuerdo de cabildo posterior, para determinar la procedencia de notificaciones escritas únicamente, sin considerar la exigencia legal que establece el artículo 35 fracciones I y II de la Ley Municipal, de que exista ese medio de comunicación electrónico, además de que reiteraron su negativa con el argumento de que el teléfono del Secretario del Ayuntamiento es de uso personal y por ello no se le puede obligar a registrar contactos, pero pasaron por alto que en la medida cautelar respectiva se ordenó que los medios de comunicación electrónicos se establecieran en plataformas, equipos o teléfonos que sean propiedad del Ayuntamiento, para no tener el impedimento que refieren.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

Finalmente, debe recordarse que las autoridades responsables no acreditaron haber hecho del conocimiento de las personas a las que va dirigida la circular que refieren, para ordenarles que deben otorgar a la actora las facilidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Al respecto, como ha quedado de manifiesto en el presente acuerdo, el modo en que las personas que son autoridades responsables incumplieron con lo ordenado, se traduce en que, desde el 31 de marzo de 2025, en que el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó el primer Acuerdo Plenario, en el que se dictaron medidas cautelares a favor de la actora, mismo que les fue notificado a las autoridades responsables el 08 de abril de 2026, hasta el dictado de este acuerdo, han transcurrido más de 40 días naturales y de la notificación del acuerdo plenario de 24 de abril de 2026 que es en el que se les requirió que cumplieran con las medidas cautelares en ese acuerdo precisadas, mismo que les fue notificado el 27 de abril de 2026, han transcurrido más de 20 días naturales, en los que las autoridades responsables han omitido realizar las gestiones y actos necesarios para acatar las medidas cautelares decretadas a favor de la actora; no obstante de ya haber sido requeridas para que cumplieran con ello y amonestadas dichas personas por las citadas omisiones.

El tiempo en que se ha verificado este incumplimiento se traduce en que desde el 31 de marzo de 2025, en que el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó el primer Acuerdo Plenario, en el que se dictaron medidas cautelares a favor de la actora, mismo que les fue notificado a las autoridades responsables el 08 de abril de 2026, hasta el dictado de este acuerdo, han transcurrido más de 40 días naturales y de la notificación del acuerdo plenario de 24 de abril de 2026 que es en el que se les requirió que cumplieran con las medidas cautelares en ese acuerdo precisadas, mismo que les fue notificado el 27 de abril de 2026, han transcurrido más de 20 días naturales, en los que las autoridades responsables no acreditaron haber acatado las medidas cautelares decretadas a favor de la actora.

Lo anterior provocó que la actora estuviera imposibilitada para que se le respetara el cargo de Síndica Municipal, que se le entregaran las nuevas

llaves de su oficina, que se le pagaran sus remuneraciones, que se le incorporara a los medios de comunicación electrónicos y que se hiciera del conocimiento del personal del Ayuntamiento que debe respetar a la actora en el ejercicio del cargo que ostenta, ello en virtud de que las personas que son autoridades responsables no acreditaron que hubieran realizado los actos necesarios y pertinentes para acatar las medidas cautelares decretadas a favor de la actora.

El lugar en que se cometió la infracción es en el Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, que es gobernado por el Ayuntamiento al que pertenecen tanto dichas autoridades responsables, como la actora.

III. La capacidad económica de las personas infractoras. En el caso, a quienes se les impone la multa es a [N14-ELIMINADO 1] Presidente Municipal, [N15-ELIMINADO 1] Primer Regidor, [N16-ELIMINADO 1] Segunda Regidora, [N17-ELIMINADO 1] Tercera Regidora, [N18-ELIMINADO 1] Cuarta Regidora, [N19-ELIMINADO 1] Quinto Regidor, [N20-ELIMINADO 1] Hernández Quinta Regidora, [N21-ELIMINADO 1] Presidenta de la Comunidad de Estocapa, [N22-ELIMINADO 1] Presidente de la Comunidad de Tlapayatla, [N23-ELIMINADO 1] Presidente de la comunidad de Tlaxcaltecatla, así como a [N24-ELIMINADO 1] Secretario del Ayuntamiento, todas ellas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

En relación a sus condiciones económicas, debe señalarse que, este Tribunal tiene como hecho notorio que en el expediente TET-JDC-068/2025, de los del índice de este Órgano Jurisdiccional, en el que se tramita un Juicio de la Ciudadanía en el que la Síndica Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, también es actora y las autoridades del Ayuntamiento son autoridades responsables y vinculadas, en cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, remitió copia certificada de los recibos de nómina en los que constan los ingresos quincenales que se les pagan -como remuneraciones en el caso de municipales y salario en el caso del Secretario del Ayuntamiento-, a cada una de las personas que son autoridades responsables, de las que se desprende que tienen como ingresos económicos los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

1. [N25-ELIMINADO 1] Presidente Municipal, tiene un ingreso quincenal bruto de [N26-ELIMINADO 1] centavos, moneda nacional), lo que equivale a un ingreso mensual bruto de [N27-ELIMINADO 1] moneda nacional).

2. [N28-ELIMINADO 1] Secretario del Ayuntamiento, tiene un ingreso quincenal bruto de [N29-ELIMINADO 1] pesos, cero centavos, moneda nacional), lo que equivale a un ingreso mensual bruto de [N30-ELIMINADO 1] pesos, cero centavos, moneda nacional).

3. [N31-ELIMINADO 1] Primer Regidor, tiene un ingreso quincenal bruto de [N35-ELIMINADO 1] cero centavos, moneda nacional), lo que equivale a un ingreso mensual bruto de [N36-ELIMINADO 1] centavos, moneda nacional).

4. [N32-ELIMINADO 1] Segunda Regidora, tiene un ingreso quincenal bruto de [N37-ELIMINADO 1] centavos, moneda nacional), lo que equivale a un ingreso mensual bruto de [N38-ELIMINADO 1] centavos, moneda nacional).

5. [N33-ELIMINADO] Tercera Regidora, tiene un ingreso quincenal bruto de [N39-ELIMINADO 1] moneda nacional), lo que equivale a un ingreso mensual bruto de [N40-ELIMINADO 1] centavos, moneda nacional).

6. [N34-ELIMINADO 1] Cuarto Regidor, tiene un ingreso quincenal bruto de [N41-ELIMINADO 1] cero centavos, moneda nacional), lo que equivale a un ingreso mensual bruto de [N42-ELIMINADO 1] centavos, moneda nacional).

COTEJADO

7. [N43-ELIMINADO 1] Quinta Regidora, tiene un ingreso quincenal bruto de [N47-ELIMINADO 1] (cero centavos, moneda nacional), lo que equivale a un ingreso mensual bruto de \$25,734.00 (veinticinco mil setecientos treinta y cuatro pesos, cero centavos, moneda nacional).

8. [N44-ELIMINADO 1] Presidente de la Comunidad de Tlapayatlá, tiene un ingreso quincenal bruto de [N48-ELIMINADO 1] (siete pesos, cero centavos, moneda nacional), lo que equivale a un ingreso mensual bruto de [N49-ELIMINADO 1] (pesos, cero centavos, moneda nacional).

9. [N45-ELIMINADO 1] Presidenta de la Comunidad de Estocapa, tiene un ingreso quincenal bruto de [N50-ELIMINADO 1] (sesenta y siete pesos, cero centavos, moneda nacional), lo que equivale a un ingreso mensual bruto de [N51-ELIMINADO 1] (y cuatro pesos, cero centavos, moneda nacional).

10. [N46-ELIMINADO 1] Presidente de la comunidad de Tlaxcaltecatla, tiene un ingreso quincenal bruto de [N52-ELIMINADO 1] [N53-ELIMINADO 1] lo que equivale a un ingreso mensual bruto de [N54-ELIMINADO 1] [N55-ELIMINADO 1]

Lo anterior acredita que las personas a quienes se les impone la presente medida de apremio cuentan con la capacidad económica para cumplir con la misma.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que las autoridades responsables antes mencionadas, incurrieron en la omisión de realizar las gestiones y actos necesarios para acatar las medidas cautelares decretadas a favor de la actora, pues no desplegaron acciones que tuvieran como resultado cumplir con lo ordenado.

V. El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones. Se considera que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento del acuerdo plenario de 24 de abril de 2026, lesiona el derecho de acceso a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

justicia de la actora como tutela preventiva, garantía consagrada en el artículo 17, de la Constitución Federal, al tratarse de un claro incumplimiento a mandatos judiciales; además del menoscabo de los derechos político-electorales de la impugnante al no respetarla en el cargo de Síndica Municipal, que no se le entregaran las nuevas llaves de su oficina, que no se le pagaran sus remuneraciones, que no se le incorporara a los medios de comunicación electrónicos y que no se hiciera del conocimiento del personal del Ayuntamiento que debe respetar a la actora en el ejercicio del cargo que ostenta, ello en virtud de que las personas que son autoridades responsables no acreditaron que hubieran realizado los actos necesarios y pertinentes para acatar las medidas cautelares decretadas a favor de la actora.

En consecuencia, en atención a las circunstancias particulares del caso, la gravedad de la conducta, que mediante acuerdo plenario de 24 de abril de 2026 ya se había impuesto una amonestación pública a las autoridades responsables; además de la reincidencia en el incumplimiento de la sentencia, se estima que se debe imponer una multa, por lo que este órgano jurisdiccional considera que la medida de apremio que debe imponerse a título personal es la siguiente:

- A **N56-ELIMINADO 1** se le impone una multa por un monto de **200 días de salario mínimo.**
- A **N57-ELIMINADO 1** se le impone una multa por un monto de **200 días de salario mínimo.**
- A **N58-ELIMINADO 1** se le impone una multa por un monto de **200 días de salario mínimo.**
- A **N59-ELIMINADO 1** se le impone una multa por un monto de **200 días de salario mínimo.**
- A **N60-ELIMINADO 1** se le impone una multa por un monto de **200 días de salario mínimo.**

- A **N61-ELIMINADO 1** se le impone una multa por un monto de 200 días de salario mínimo.
- A **N62-ELIMINADO 1** se le impone una multa por un monto de 200 días de salario mínimo.
- A **N63-ELIMINADO 1** se le impone una multa por un monto de 200 días de salario mínimo.
- A **N64-ELIMINADO 1** se le impone una multa por un monto de 200 días de salario mínimo.
- A **N65-ELIMINADO 1** se le impone una multa por un monto de 200 días de salario mínimo.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo.

En ese sentido, en el artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto, se estableció que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Es por ello, que aun cuando la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, establece que la imposición de multas será en base al salario mínimo, lo cierto es que, en atención al decreto de referencia, la cuantía de la multa señalada en salarios mínimos se debe entender como expresada en Unidades de Medida y Actualización.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

En este tenor, el importe de las multas que en este acuerdo se impone, asciende a 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, cada una.

Por tanto, las multas impuestas en 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, corresponde a lo siguiente:

Persona multada	Valor de la unidad de medida ⁶	Número de días de multa aplicada	Fórmula y cantidad obtenida
N66-ELIMINADO 1	\$117.31	200	N67-ELIMINADO 1
	\$117.31	200	
	\$117.31	200	
	\$117.31	200	
	\$117.31	200	
	\$117.31	200	
	\$117.31	200	
	\$117.31	200	
	\$117.31	200	
	\$117.31	200	
	\$117.31	200	

Entonces, la multa que deberán pagar cada una de las personas sancionadas asciende a cero centavos, moneda nacional

Al respecto, este órgano jurisdiccional valoró la información atinente a la capacidad económica de las autoridades responsables, además de la gravedad de la falta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones externas y modo de ejecución, así como el perjuicio causado por la conducta omisa ante lo ordenado en el acuerdo plenario de 24 de abril de 2026.

⁶ Valor de la UMA que hace constar el INEGI en la dirección electrónica siguiente: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

⁷ En el presente asunto se toma en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2023. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

Por lo tanto, la sanción impuesta resulta idónea, al no ser excesiva ni desproporcionada, porque las personas a las que se les aplicó la medida de apremio, están en posibilidad de pagarla al contar con capacidad económica suficiente.

Asimismo, es necesario puntualizar que las multas que se imponen son a título personal por lo que deberán cobrarse del patrimonio propio de las personas infractoras y no se podrán afectar las ministraciones o presupuestos asignados al ayuntamiento al que pertenecen; lo anterior en virtud de que las multas impuestas derivaron del incumplimiento de sus funciones.

En consecuencia, gírese atento oficio a la persona Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para informarle lo anterior, remitiéndole copia cotejada del presente Acuerdo, a efecto de que tome conocimiento de las multas impuestas y se realicen las gestiones necesarias para sus cobros, en el entendido de que queda bajo su responsabilidad garantizar la secrecía de la documentación que contenga datos personales de las personas sancionadas.

En razón de lo anterior, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, encargada del cobro correspondiente, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de los 15 días hábiles siguientes, respecto de las gestiones tendentes a efectuar los cobros de las multas respectivas.

SIXTO. Versión pública. Ahora bien, en virtud de que en el presente asunto se está ventilando una controversia relacionada con hechos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, tomando en consideración los datos e información personal sensible para la actora y autoridades responsables, se ordena elaborar la versión pública correspondiente, de este acuerdo y posteriores actuaciones, debiendo tener por clasificada como confidencial la información y datos antes aludidos, en la forma en que se garantice la secrecía respecto de la integridad, información, datos personales, estado de salud físico y emocional e identidad o ubicación de la actora y autoridades responsables.⁸

⁸ En términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, que dispone:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se declaran incumplidas en su totalidad las medidas cautelares decretadas a favor de la actora en acuerdos plenarios de 31 de marzo de 2026 y 24 de abril de 2026, en los términos precisados en el considerando TERCERO de este acuerdo.

SEGUNDO. Se requiere a las autoridades responsables cumplan con lo ordenado en el considerando CUARTO de este acuerdo.

TERCERO. Se impone a las autoridades responsables la medida de apremio consistente en multa, en los términos precisados en el considerando QUINTO de este acuerdo.

CUARTO. Se ordena elaborar la versión pública de este acuerdo en los términos precisados en el considerando SEXTO del mismo.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada del presente acuerdo, **notifíquese:** de manera **personal** a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en su escrito inicial para tal fin; mediante oficio a las autoridades responsables, que son también las personas multadas, en sus domicilios oficiales; a las autoridades que se ordenó dar vista, a través de oficio en sus domicilios oficiales, debiendo acompañar copia cotejada de este acuerdo; a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a través de oficio en su domicilio oficial, debiendo acompañar copia cotejada de este acuerdo; y, a toda persona que tenga interés en el presente asunto, **con copia cotejada de la versión pública que se elabore de este acuerdo**, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Artículo 47. ...

Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:


...
III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

...
Énfasis añadido.


En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA


ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY


CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA


IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

COTEJADO

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108

FUNDAMENTO LEGAL

párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la

FUNDAMENTO LEGAL

LGMCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Tlaxcala de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

57.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

59.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

61.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

62.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

63.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

64.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

65.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

66.- ELIMINADO el nombre completo, 10 párrafos de 10 renglones por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

67.- ELIMINADO el nombre completo, 10 párrafos de 10 renglones por ser un dato personal, de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

68.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

69.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

* "LTAIPET: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

LPDPPSOET: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tlaxcala.

LGMCDI: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."